



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, NIT.860.003.020-1
DEMANDADO	ONDAEMAR S.A.S., NIT.811.023.986-8
RADICADO	050013103009 20210023200
ASUNTO	Inadmitir demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. Conforme al inciso 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020, debe aportar la parte ejecutante, la constancia de **remisión del poder** al canal digital del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a través del cual el poderdante aduce confirió el mismo, a fin de determinar su autenticidad como lo ordena el decreto en cita. Advierte el Despacho que al tenor del inciso 3º artículo 5º de la norma en referencia, el poder debe enviarse desde el canal digital inscrito por la demandante para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil.

2-. Precisar el período sobre el cual depreca los intereses de plazo, toda vez que en el acápite de peticiones indica que se causan desde el 29 de enero de 2020 al 28 de enero de 2021, cuando en el pagaré base de recaudo se estableció un período de gracia de 12 meses tanto para el pago de capital e intereses por ese interregno de tiempo, y en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

razón de ello, se estableció que la primera cuota debía pagarla la parte ejecutada el 28 de febrero de 2021.

3-. Arrimar el certificado de existencia y representación donde se acredite a la señora Jennifer Andrea Parra Orrego como Representante Legal de la sociedad demandada ONDADEMAR S.A.S., para la época de la suscripción del pagaré, esto es, 28 de enero de 2020, por cuanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con el escrito de la demanda, no acredita tal condición.

4-. Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del **pagaré No.811.023.986-8-2020 (15009600087648)** objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **18 de agosto del año que transcurre, a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.